

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Cinco de marzo de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00025

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

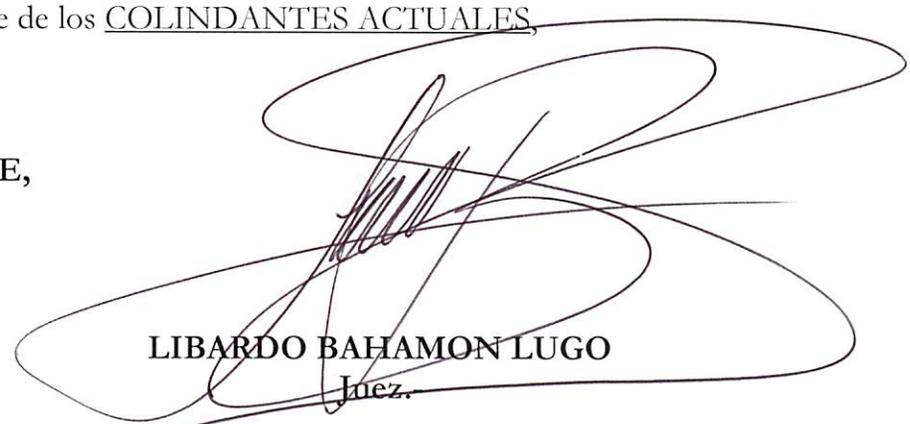
PRIMERO: Advertida la inscripción impuesta en el certificado especial expedido por el registrador respectivo, en el sentido que no se puede certificar ninguna persona titular de derechos reales y la supuesta indicación a terreno baldío. Como quiera que constituye presupuesto para la acción de pertenencia que el bien sea susceptible de apropiación privada, la parte actora deberá acreditar que efectivamente el predio de mayor extensión es susceptible de usucapión.

SEGUNDO: Deberá incluir expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados según lo previsto en el quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

TERCERO: Deberá allegarse el avalúo catastral del predio de mayor extensión y correspondiente a la presente anualidad, para así establecer la cuantía de este asunto e indicará la cuerda procesal por medio de la cual se deberá tramitar la demanda con base en dicha cuantía.

CUARTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de usucapión así como del de mayor extensión, la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>08</u>
Hoy <u>8 MAR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.